

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 26 de agosto del 2022

Dte: LUIS ANTONIO HERRERA COLON

Ddo HOCOL S.A. Y OTROS

Rad. 2019-190

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

AUTO:

Se decide la admisión del recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, en contra del auto del 19 de agosto del 2022, que excluyo del proceso a ECOPETROL S.A., al declarase su solicitud de reforma de la demanda era improcedente, y para el efecto se:

CONSIDERA

Visto el proveído objeto de apelación corresponde a la negativa de trámite a reforma de la demanda, es apelable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del CPT y la norma que lo modificó, por ello se concede y así se:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, en el efecto suspensivo en contra del auto del 19 de agosto del 2022, esto ante el honorable Tribunal Superior de la Ciudad Sala Civil, Familia, Laboral, envíense las copias digitalizadas por secretaria.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 26 de agosto del 2022

Dte: ARNULFO ACUÑA VENCELIDAD
Ddo UGPP
Rad. 2014-222
EJECUTIVO

AUTO:

Visto hubo objeción a la la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en lo relacionado con los intereses de mora, se aprobará la presentada con la objeción al corresponder a las tasas de ley, para el efecto se:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito, presentada por la parte demandada.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 26 de agosto del 2022

Dte: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP
Ddo BEATRIZ CHINCHILLA CASANOVA
Rad. 2013-372
ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA-EJECUCIÓN

AUTO:

Visto la parte demandada solicita se le admita oferta de pago, y la accionada no respondió se accede a ello, para el efecto se:

RESUELVE

PRIMERO: INDICAR a la parte actora puede consignar los valores que a bien tenga para cubrir la obligación.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 26 de agosto del 2022

Dte: JORGE CUBILLOS GUTIERREZ
Ddo ESIMED S.A.
Rad. 2018-655
ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

AUTO:

Visto la parte actora solicita repetir ordenes de embargo, se accede a ello, para el efecto se:

RESUELVE

PRIMERO: REPETIR las ordenes de embargo e insistir en lo pedido por la parte actora, líbrese oficio.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 26 de agosto del 2022

Dte: JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO
Ddo DEPARTAMENTO DEL HUILA
Rad. 2022-302
ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

AUTO:

Visto la demanda fue admitida y aún no se notifica, se requerirá nuevamente para ello, para el efecto se:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que notifique la demanda.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 26 de agosto del 2022

Dte: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN

Ddo CENTRO MÉDICO DEL SUR

Rad. 2010-673

EJECUTIVO

AUTO:

Visto no hubo objeción a la actualización de la liquidación del crédito se aprobará, para el efecto se:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 26 de agosto del 2022

Dte: JEAN RAFAEL SABALLET MOLINA
Ddo L & M INVERSIONES SAS
Rad. 2022-240
ORDINARIO

AUTO:

Visto el apoderado de la parte actora desiste de sus recursos de reposición y apelación en contra del auto fechado a 8 de agosto del 2022, y ello es viable, para el efecto se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el desistimiento del apoderado de la parte actora de los recursos de reposición y apelación en contra del auto fechado a 8 de agosto del 2022.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 26 de agosto del 2022

Dte: ALEXANDER PAUL VELASQUEZ Y OTROS

Ddo LUIS CARLOS MACIAS QUINTERO

Rad. 2019-339

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

AUTO:

Se decide el recurso de reposición formulado por el demandado LUIS CARLOS MACIAS QUINTERO, en contra del auto del 15 de julio del 2022, que no tramitó su recurso de reposición y/o queja en contra del auto del 7 de julio del 2022, que negó su recurso de apelación y para el efecto se:

CONSIDERA

Visto el demandado LUIS CARLOS MACIAS QUINTERO, ha indicado es abogado titulado, y consultada en la página oficial la vigencia de su tarjeta profesional, aparece registro positivo, se insiste en la negativa de recurso de apelación en contra del auto que no aplica desistimiento tácito, al no estar enlistado en el artículo 65 del CPT y la norma que lo modificó

En su lugar le dará trámite a su recurso de queja, para el efecto se:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición del auto fechado a 15 de julio del 2022.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja formulado por el demandado LUIS CARLOS MACIAS QUINTERO, en contra del auto que negó el recurso de apelación del auto que no accedió a la aplicación de desistimiento tácito, esto ante el honorable Tribunal Superior de la Ciudad Sala Civil, Familia, Laboral, envíense las copias digitalizadas por secretaria. Se concede en el efecto devolutivo.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 26 de agosto del 2022

Dte: EDUAR EFREN SALCEDO PEREZ

Ddo ARL POSITIVA S.A. Y OTROS

Rad. 2020-011

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

AUTO:

Esta el proceso para decidir el incidente de nulidad formulado por el apoderado de PISCICOLA DEL MAR LTDA y FABIO SIERRA VARGAS, con relación a su notificación de la demanda vía emplazamiento, y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento del incidentante, la parte actora a pesar de contar con certificado de la Cámara de Comercio de Neiva en la que se indica la dirección de notificación de los demandados es la calle 4 No. 9-19, le envió citaciones a otra dirección, adicional, sin advertir las comunicaciones enviadas a esa dirección fueron recibidas por terceros, indico existía reticencia a tal notificación y solicitó su emplazamiento.

La parte actora se pronuncia indicando la notificación la realizó con arreglo a la ley y los accionados conocen de la demanda, calificando tal petición de dilatoria.

Atendiendo el argumento formulado por el incidentante, y visto guarda consonancia con las documentales aportadas, pues en efecto en el certificado de la Cámara de Comercio de Neiva anexo a la demanda se indica la dirección de notificación de los demandados es la calle 4 No. 9-19, y a pesar de ello sus citaciones se hicieron en la carrera 5 No. 9-61, encontramos, existe un vicio procesal que afecta la referida notificación.

Y es que de acuerdo a la norma que regula las notificaciones, esta debe intentarse en el domicilio registrado de las personas jurídicas, y en lo que tiene que ver con notificaciones por correo electrónico se ordena, debe constar se recibió y se verificó su apertura.

Ahora, un vicio procesal de la magnitud de la notificación del auto admisorio de la demanda no es situación procesal irrelevante, por el contrario, afecta el DEBIDO PROCESO, derecho de rango constitucional artículo 29 C.N.

Por lo tanto, ante la nulidad procesal demostrada, corresponde su declaración, dejando a salvo las pruebas decretadas y practicadas. Así se:

RESUELVE

PRIMERO: ANULAR la notificación de la demanda a PISCICOLA DEL MAR LTDA y FABIO SIERRA VARGAS.

SEGUNDO: DECLARAR PISCICOLA DEL MAR LTDA y FABIO SIERRA VARGAS, quedan notificados de la demanda por conducta concluyente y a partir de la notificación de este auto por estado cuentan con 10 días para la notificación de la demanda.

TERCERO: ORDENAR la notificación, contestación de la demanda y pruebas recaudadas conservan valor procesal y probatorio.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiséis del mes de Agosto del año dos mil veintidós (2.022).-

De la Liquidación del Crédito que ha sido presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante =**ANA MARIA SUAREZ CORREA**=, visible a folio **54** de esta Ejecución **SE ORDENA correr traslado** a la parte demandada =**CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIKAR**= por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo previsto por el Artículo 446 del Código General del Proceso.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

2.017 – 00037 – 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiséis del mes de Agosto del año dos mil veintidós (2.022).-

En memorial que obra a folio **77** de esta Ejecución, la señora apoderada de la parte demandante ha solicitado al Despacho se **requiera** a los señores Gerentes de BANCO POPULAR y BANCO DE BOGOTA, para que con arreglo a lo dispuesto en el inciso final del Artículo 594 del Código General del Proceso, den cumplimiento a la medida cautelar comunicada mediante el Oficio número **914** de **Julio 11 de 2.022.-**

Verificado el estudio correspondiente, observa el Despacho que lo peticionado resulta procedente y, por ello,

R E S U E L V E :

ORDENAR REQUERIR a los señores Gerentes de los Bancos: BANCO POPULAR y BANCO DE BOGOTA, para que **cumplan en forma estricta la medida cautelar** comunicada por este Despacho a través de nuestro Oficio número **914** de **Julio 11 de 2.022**, teniendo en cuenta para ello la respuesta dada mediante comunicación **IQ002000892748** de Julio 18 de 2.022 expedida por el BANCO POPULAR y comunicación **DSB-DOP-EMB- 20220718851230** de Julio 19 de 2.022 expedida por el BANCO DE BOGOTA, en donde manifiestan que los dineros embargados serán congelados hasta tanto se ratifique la medida o se envíe Oficio de desembargo.-

Téngase en cuenta que para el cumplimiento aquí solicitado, se reúnen en su integridad los requisitos exigidos por el Artículo 594, inciso final del Código General del Proceso, esto es, se encuentra debidamente ejecutoriada la Sentencia que pone fin al proceso y debidamente aprobada y en firme la Liquidación del Crédito.-

Adviértase que el límite de la medida será la suma de **\$10'783.498,00 Moneda Corriente**, de conformidad con las Liquidaciones tanto del Crédito como de las Costas.-

Para la efectividad de esta medida deberá tenerse en cuenta, además, la Sentencia **T-262 de 1.997 proferida por la Corte Constitucional**, la cual señala :

“Los Bancos no pueden abstenerse de ejecutar las órdenes que en materia de embargos son ordenados por los Jueces de la República y, por ende, tienen la obligación de respetar y obedecer a las autoridades, deben atender de manera inmediata sus mandatos, pues cualquier consideración al respecto, debe ser debatida judicialmente por las partes en contienda y no por la entidad bancaria, so pena de vulnerar no solo el derecho a un debido proceso de las partes sino también el de acatamiento inmediato a las órdenes judiciales.”

Todo lo anterior corresponde al sustento legal de que trata el Artículo 594 del Código General del Proceso.-

Oficiese a los señores Gerentes de los Bancos: POPULAR y BANCO DE BOGOTA, solicitándole se sirvan poner a disposición de este proceso y a órdenes de este Despacho, los dineros materia de embargo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del respectivo Oficio, los cuales deberán consignar en la Cuenta de Depósitos Judiciales número **410012032001** del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Neiva –Art. 593, num. 10 del Código General del Proceso-.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.-

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.017-00453-00



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2022-00396-00

Neiva, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).-

La señora **LUZ ARGENIS ARIAS DE CUENCA** identificada con cedula de ciudadanía 26.619.171 de Doncello (Caquetá), a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** Nit. 900.373.913-4, persona jurídica que actúa por intermedio de sus representantes legales.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **LUZ ARGENIS ARIAS DE CUENCA** identificada con cedula de ciudadanía 26.619.171 de Doncello (Caquetá), en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** Nit. 900.373.913-4.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese la presente demanda a la agencia nacional para la defensa del estado.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado OSCAR FERNANDO SIERRA OSPINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.080.364.457 de Suaza (H), y Tarjeta Profesional No. 347.010 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2022-00398-00

Neiva, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).-

El señor **CARLOS ALBERTO CANO NUÑEZ** identificado con cedula de ciudadanía 12.125.191 de Neiva (H), a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de **DEPARTAMENTO DEL HUILA Nit, 800.103.913-4 – SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA**, persona jurídica que actúa por intermedio de sus representantes legales.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **CARLOS ALBERTO CANO NUÑEZ** identificado con cedula de ciudadanía 12.125.191 de Neiva (H), en contra de **DEPARTAMENTO DEL HUILA Nit, 800.103.913-4 – SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA**.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese la presente demanda a la agencia nacional para la defensa del estado.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada NIKOLE PATRICIA MONTALVO QUIROGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.140.777 de Ibagué (T), y Tarjeta Profesional No. 161.155 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2022-00399-00

Neiva, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).-

El señor **SATURNINO AVILA TOLEDO** identificado con cedula de ciudadanía 4.893.144 de Campoalegre (H), a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de **DEPARTAMENTO DEL HUILA** Nit, 800.103.913-4 – **SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA**, persona jurídica que actúa por intermedio de sus representantes legales.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **SATURNINO AVILA TOLEDO** identificado con cedula de ciudadanía 4.893.144 de Campoalegre (H), en contra de **DEPARTAMENTO DEL HUILA** Nit, 800.103.913-4 – **SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA**.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese la presente demanda a la agencia nacional para la defensa del estado.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada NIKOLE PATRICIA MONTALVO QUIROGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.140.777 de Ibagué (T), y Tarjeta Profesional No. 161.155 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA